

Número 119 - 15 de julio 2021

Sanitarios expuestos al SARS-Cov-2. accidente de trabajo o enfermedad profesional. Consecuencias.



Marta Checa García
Directora de Checa Abogados

La normativa desarrollada en torno a los contagios producidos por Covid -19, en relación con el tipo de prestaciones a percibir, tanto para trabajadores sanitarios o sociosanitarios, como para el resto, ha provocado una inexacta interpretación de la contingencia que pudiera corresponder a los mismos y de cuya calificación pudiera derivarse a posteriori una posible responsabilidad empresarial, tanto para la Administración Pública, como para los empresarios de índole privado.

Cuando un trabajador padece una enfermedad, la contingencia puede ser calificada de enfermedad común o de carácter profesional; en este segundo caso, se determinará bien como accidente de trabajo, para los supuestos en los que se acredite que dicha enfermedad se contrajo de forma exclusiva mediante la realización del trabajo y no esté incluida dentro del cuadro de enfermedades profesionales (Artcs. 156, 2 e) de la LGSS), o bien como enfermedad profesional (Art. 157

LGSS), si ésta se encuentra dentro del cuadro recogido a través del Real Decreto 1299/2006.

Así pues, cuando un trabajador se contagia por Covid-19, está en periodo de cuarentena, o tiene restricciones en la salida del municipio donde reside, la contingencia es la de "enfermedad común"; por eso la asistencia sanitaria la presta el servicio público de salud, si bien, las prestaciones que percibe son las que corresponderían a un accidente laboral, por ser más beneficiosas, y solamente para los días de Incapacidad Temporal. (Real Decreto 6/2020 de 10 de marzo, Art. 5).

En un momento determinado, para los trabajadores sanitarios y sociosanitarios, dada su clara y directa exposición al virus, se estableció a favor de los mismos que la contingencia era la profesional derivada de accidente de trabajo (no de enfermedad común) y que todas las prestaciones que percibieran habrían de ser las

correspondientes a accidentes laborales; es decir que, además de los días de incapacidad temporal, se amplió a cualquier tipo de incapacidad de índole permanente que se originase por las secuelas que pudieran desarrollarse como consecuencia de padecer la enfermedad, extendiendo dichas prestaciones a favor de los beneficiarios, por el fallecimiento de estos trabajadores dentro de los 5 años siguientes al contagio y derivado del mismo, extremo último que llamaba mucho la atención, pues ya daba por hecho la posible gravedad de las secuelas (**Real Decreto Ley 19/2020 de 26 de mayo, Art. 9**).

Posteriormente, a través **del Real Decreto Ley 3/2021 de 2 de febrero, Art. 6**, se reguló que las prestaciones causadas por los profesionales de centros sanitarios y sociosanitarios que hubieran contraído el virus SARS-Cov-2 en el ejercicio de su profesión, lo fueran por enfermedad profesional, ampliando el espacio temporal desde la declaración de la pandemia por la OMS, hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de las medidas derivadas de la crisis sanitaria. Pero no modificó el cambio de contingencia profesional a enfermedad profesional.

Y aquí es donde se ha producido la confusión, pues, aunque las prestaciones se establecieron como enfermedad profesional, la contingencia se mantuvo, como derivada de accidente laboral. Prueba de ello, es el contenido del Procedimiento de actuación para los Servicios de prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2, de fecha 15 de febrero de 2021, publicado por el propio Ministerio de Sanidad, en cuya página 30, consta el modelo para llevar a cabo el informe de Valoración que ha de darse, constando expresamente "Informe para valoración de contingencia profesional derivada de Accidente de Trabajo". Y que ha de realizar el correspondiente Servicio de Prevención, si considera que existió exposición al virus.

Calificación como enfermedad profesional

Hace unos días, a través de la Ley 10/2021 de 9 de Julio de trabajo a distancia (otra novedad reciente), en su disposición adicional cuarta, se produce un nuevo cambio para este colectivo de trabajadores: "la consideración como contingencia profesional será la derivada de accidente de trabajo", volviendo a establecer que las prestaciones de Seguridad Social que perciban serán consideradas derivadas de accidente de trabajo, esto es, se vuelve a la consideración inicial.

Ante ello, surge la pregunta ¿Por qué se estableció entonces para los sanitarios, que las prestaciones tuvieran el carácter de enfermedad profesional, manteniendo la contingencia de accidente laboral, si además dichas prestaciones en uno y otro caso son iguales, salvo para provocar malentendidos?

Dado que si el profesional sanitario no estuviera conforme y quisiera que se le determinase como enfermedad profesional en lugar de accidente de trabajo podrá impugnar la calificación ante el INSS y en su caso judicialmente. La razón para pelear la consideración a enfermedad profesional será conseguir una mayor presunción en cuanto al nexo causal, así como la imprescriptibilidad de su reconocimiento posterior a los sucesos que den lugar a su declaración. Para que pueda prosperar la calificación como enfermedad profesional, la podemos encontrar acudiendo al Real Decreto por el que se aprueba el cuadro de enfermedades

profesionales, grupo 3 en el que se señala la inclusión de aquellas que resulten causadas por agentes biológicos, habiéndose incluido a través de la Orden TES/1180/2020 de 4 de diciembre, el SARS-CoV2, dentro del Anexo II (virus) del Real Decreto 664/1997 de 12 de mayo sobre protección de los trabajadores contra los riesgos de exposición a agentes biológicos durante su trabajo.

Así pues, **la conclusión**, es que, por defecto, la contingencia será de accidente de trabajo para los sanitarios y de enfermedad común para el resto de trabajadores. **La consecuencia es** que, para los primeros, no cabrá la exclusión de la cobertura en las pólizas de Responsabilidad Civil, al no tratarse de enfermedad profesional.



www.inese.es Marta Checa
Eduardo Pavelek
Pedro Ramírez
Gonzalo Ruiz-Gálvez
Jorge Jiménez

Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación no podrán ser reproducio distribuidos, ni comunicados públicamente en forma alguna sin la previa autorización por escrito la sociedad editora

PARA CUALQUIER CONSULTA O SUGERENCIA RELACIONADA CON LOS CONTENIDOS

BOLETÍN: Remítanos un mensaje electrónico a boletinrc@ines
PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN: Remítanos un mensaje electró
a publicaciones@inese.es comunicándonos la incidencia o póngase en contacto con INESE MAL
- 91 375 58

ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR Y CAMBIOS, ALTAS Y BAJAS DE DIRECCIONES DE ENVÍO: Remíto un mensaje electrónico <u>a publicaciones@inese.es</u>

ISSN 2444-6912

INESE no comparte necesariamente las opiniones y afirmaciones vertidas en los artículos firmade expresadas por terceros.

Asimismo, pone de manifiesto que las opiniones, análisis de productos, comentarios de cobert etc., recogidas en este Boletín no constituyen una guía de suscripción o un compromiso de obtende la cobertura.